

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, respetuosamente someto a la consideración del H. Congreso del Estado para su examen, discusión y, en su caso, aprobación, la presente **Iniciativa para REFORMAR los artículos 54, fracciones XXI, XXII y XXXVIII, la fracción III del artículo 71, 78, 80, 83, 84, 87, 88, 89, 96, 98, 99, 108 Bis, ADICIONAR tres párrafos a la fracción VII del artículo 24, las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 54, 78 BIS, 89 BIS, un CAPÍTULO XVII BIS denominado DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE con el artículo 101 TER, un CAPÍTULO XVII TER denominado DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE con el artículo 101 QUATER, un CAPÍTULO XVII QUÁTER denominado DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE con el artículo 101 QUINQUES y DEROGAR los artículos 81, 86, 94, 97 y 101, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche**, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países — grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.”¹ Con estas palabras sobre la corrupción y sus fatídicas consecuencias, inicia el Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

¹ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Fuente: http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf Consultado al día: 27 de Abril de 2017.

Este fenómeno suele contaminar a algunas instituciones públicas y genera un bajo nivel de confianza de la sociedad hacia éstas e, invariablemente, resulta lesivo para la efectividad del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Tal fenómeno requiere de un combate frontal mediante un sistema sólido de Leyes e instituciones para lograr su erradicación.

Derivado de lo anterior, el día 27 de mayo del año 2015 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto modificatorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Combate a la Corrupción, cuyo objeto radica en implementar mecanismos jurídicos que se enfoquen en prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción en los tres órdenes de gobierno. En el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el Decreto en comento, se estableció lo siguiente:

“Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”

Asimismo, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto en comento establece:

“Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y Leyes locales.”

Las Leyes Generales a las que hace referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 2016. En el artículo Segundo Transitorio del Decreto mediante el cual se expedieron las Leyes Generales se estableció que:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las Leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Esto es, que la armonización en materia Anticorrupción debe entrar en vigor el día 19 de julio del año 2017. De igual forma, la fracción I del artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone lo siguiente:

“Artículo 36. **Las Leyes de las entidades federativas** desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de **los Sistemas Locales** atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;”

Con base al fundamento anterior se presenta ante Ustedes esta Iniciativa de Modificaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche para armonizar ésta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales respectivas, mediante la creación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche de manera equivalente a la integración del Sistema Nacional Anticorrupción tal y como lo obliga la propia Carta Magna en mención.

¿Cómo se encuentra conformado el Sistema Nacional Anticorrupción? Se encuentra integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución (INAI); así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana. El Comité de Participación Ciudadana se encuentra integrado por cinco ciudadanos que se han destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Conforme a las premisas anteriores, en la presente Iniciativa se crea el Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche conformado por: los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche; de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; por el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. El Sistema Estatal estará presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

Ahora bien, mediante la presente Iniciativa se crean, como organismos constitucionales autónomos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

El Tribunal de Justicia Administrativa encuentra su fundamento legal en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

“V. Las Constituciones y Leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;”

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le dota al H. Tribunal de Justicia Administrativa de plena autonomía; este H. Tribunal estará integrado por cinco Magistrados.

Los Magistrados serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente de dicho H. Congreso. Durarán en su encargo quince años improrrogables. Funcionará de conformidad con la Ley Orgánica que al efecto se expida y en su estructura se contemplará la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

De igual forma, corresponderá a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche la función de investigar los hechos que pudieran constituir delitos en materia de corrupción. Ésta será el órgano ministerial responsable de los procedimientos penales en dicha materia. La Fiscalía estará dotada de plena autonomía y completamente independiente de cualquier Poder del Estado. ¿Por qué darle la naturaleza de organismo constitucional autónomo? Porque al ser autónomo, los procesos que desahogue no se encontrarán viciados por intereses de terceros, y las funciones que realice estarán estrictamente apegadas a la legislación aplicable. Esto es, que el carácter autónomo de la Fiscalía implica que exista una plena libertad para determinar cómo será su

funcionamiento, mismo que deberá determinarse individualmente y de modo que facilite una mejor realización de sus facultades; al no encontrarse supeditado jerárquicamente a otros órganos, lo lleva a fijar por sí mismo las reglas que regirán su actuar.

Por lo tanto, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de plena autonomía para cumplir con su objeto.

Asimismo, en la presente Iniciativa se modifica el artículo 108 Bis respecto a la función fiscalizadora de los recursos públicos, función que recae en la Auditoría Superior del Estado. El motivo por el que se modifica el presente artículo es para armonizar la función fiscalizadora de dicho órgano para que se armonice al texto del artículo 116, fracción II, párrafos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establece que:

- El nuevo plazo para la presentación de la cuenta pública, el cual es el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.
- Se eliminan los principios de posterioridad y anualidad para la fiscalización superior de la entidad federativa.
- Ante las nuevas facultades de los Tribunales de Justicia Administrativa dejan de existir las acciones resarcitorias, las cuales se derogan en la presente iniciativa.
- Se cuenta con las atribuciones suficientes para revisar los fondos, recursos y la deuda pública locales, así como para celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de las participaciones federales.
- Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público.

También, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, los cuales contarán con las atribuciones que les establece la misma Carta Magna, la legislación general y estatal respectiva.

Por otro lado, es necesario crear un organismo que permita reforzar la transparencia en el Poder Judicial del Estado, por lo cual se prevé la creación del Consejo de la Judicatura del Estado, que se conformará por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el Gobernador del Estado y otro designado por el H. Congreso del Estado, quienes fijarán su opinión respecto al desempeño y funcionamiento del H. Tribunal.

La composición del Consejo de la Judicatura Local garantizará una mayor imparcialidad en la toma de acuerdos que permitan avanzar en las labores de fortalecimiento del Poder Público, así como en la modernización de la gestión judicial y la profesionalización de los operadores judiciales.

En las sociedades en desarrollo, como la mexicana, la impartición de justicia a través de los entes jurisdiccionales, se encuentra estrechamente vinculada con la dinámica social; de ahí la importancia de observar desde esta lógica las repercusiones que se producen en los procesos de cambio y, sobre todo, el papel de las instancias jurídicas encargadas de impartir justicia pronta, expedita, imparcial y de calidad.

Por lo señalado con anterioridad se reitera la necesidad de contar con un órgano efectivo y especializado para la administración, actualización, vigilancia, capacitación y ascenso de los servidores del Poder Judicial del Estado.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial. Es esta la razón por la cual la presente iniciativa propone un nuevo modelo de periodo para el ejercicio del cargo de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Campeche, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio, el cual garantizará la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, la independencia judicial y, lo más importante, se encuentra acorde con las nuevas disposiciones en materia de combate a la corrupción.

Actualmente los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Campeche cuentan con un periodo de seis años. Al llegar al término de su periodo, éstos pueden ser ratificados lo que genera la "Inamovilidad". Esto genera incertidumbre para la sociedad en general debido a que un Magistrado puede estar en el cargo de manera indefinida.

La presente reforma plantea un periodo de quince años para los Magistrados, el cual es compatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional y con las reformas en materia de combate a la corrupción, máxime que existe la necesidad de establecer un periodo cierto y conocido para la certeza jurídica de la sociedad campechana y de los mismos Magistrados.

Al concluir su periodo, la actividad desarrollada se ve fortalecida con la incorporación de un haber de retiro como parte integrante de las garantías constitucionales de la función

judicial, en particular del principio de estabilidad, pues forma parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de Magistrado, para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, sin distingos o restricciones; mientras que para los Jueces que culminen su cargo, se contemplará un apoyo por retiro cuya denominación y demás características se determinarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal respectiva..

En efecto, la estabilidad es garantía de independencia en el ejercicio de la Magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar. Esto significa que la garantía de estabilidad brinda certeza a los Magistrados y Jueces de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo; es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en Ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente a las funciones que desempeñan tanto los Magistrados como los Jueces, que es exigible frente a los Poderes del Estado y que se traduce en una garantía de autonomía institucional que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

Esa estabilidad de los Magistrados y Jueces, y la seguridad de un haber de retiro para los primeros y un apoyo de retiro para los segundos, constituyen la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial.

Cabe destacar que, por primera vez en la legislación del Estado de Campeche, a los Magistrados integrantes del H. Tribunal Superior de Justicia y a los Jueces integrantes del Poder Judicial se les establece un periodo definido para el ejercicio de sus encargos, el cual será de quince años siguiendo el modelo contenido en nuestra Carta Magna para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; razón por la que también se establece tanto el haber como el apoyo de retiro, respectivamente, con tiempo definido, del cual gozarán Magistrados y Jueces sólo al concluir el término de sus encargos, puesto que al finalizar sus mandatos, tienen el deber, en ciertos casos, de esperar un

tiempo establecido para incorporarse a las labores jurídicas y evitar enfrentarse a posibles conflictos de interés.

Es por ello, y en atención a todo lo expuesto con anterioridad, que me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 54, fracciones XXI, XXII y XXXVIII, la fracción III del artículo 71, 78, 80, 83, 84, 87, 88, 89, 96, 98, 99, 108 Bis, Se **ADICIONAN** tres párrafos a la fracción VII del artículo 24, las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 54, 78 BIS, 89 BIS, un **CAPÍTULO XVII BIS** denominado DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE con el artículo 101 TER, un **CAPÍTULO XVII TER** denominado DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE con el artículo 101 QUATER, un **CAPÍTULO XVII QUÁTER** denominado DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE con el artículo 101 QUINQUIES y se **DEROGAN** los artículos 81, 86, 94, 97 y 101, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche para quedar como siguen:

ARTÍCULO 24.- (....)

(....)

I.- a VI.- (....)

VII.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el H. Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir para su designación el titular del órgano interno de control.

VIII.- a XI.- (...)

ARTÍCULO 54.- (...)

I al XX.- (...)

XXI.- Para expedir la Ley que regule la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes y de los entes públicos estatales; así como para expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche.

XXII.- Revisar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las cuentas públicas de los municipios, del año anterior, con el objeto de fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de las cuentas públicas las realizará el H. Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de la Auditoría Superior del Estado.

Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

(...)

Las cuentas públicas de los municipios deberán ser presentadas al H. Congreso del Estado a más tardar el 28 de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente

justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente. El H. Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los correspondientes Informes Generales Ejecutivos del resultado de la Fiscalización Superior a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Constitución, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la presentación de los referidos informes, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo;

XXIII al XXXVII.- (...)

XXXVIII. Para expedir la Ley que regule el juicio político, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con lo previsto en esta Constitución;

XXXIX. Para expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

XL.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;

XLI.- Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Secretario de la Contraloría de la Administración Pública del Estado; y

XLII. Las demás que le confiera esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 71.- (...)

I y II.- (...)

III.- Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas que cometan los Jueces;

IV al XXXVII.- (...)

ARTÍCULO 78.- (...)

(....)

Los Magistrados durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo.

Al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro, de conformidad a las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 78 BIS.- El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del H. Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las Leyes.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el H. Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado. El Consejero designado por el H. Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada una de las bancadas integrantes del H. Congreso propondrá dos candidatos; la lista de candidatos resultante pasará a la comisión o comisiones que se designen para hacer el análisis de los perfiles. La comisión emitirá un dictamen que proponga a 3 candidatos y será elegido uno de éstos mediante mayoría de votos de los miembros presentes de la sesión correspondiente del H. Congreso o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. El Consejero designado por el Gobernador del Estado deberá contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con amplia experiencia en el ámbito de la administración de justicia. Asimismo, se deberá equilibrar la integración del Consejo en base al principio de igualdad de género.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 79 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Los Consejeros, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelegidos, una sola vez, para un nuevo período. Al término del encargo serán sustituidos de manera escalonada. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos de lo dispuesto en esta Constitución y en la legislación correspondiente.

Las Leyes garantizarán a dichos servidores públicos, a excepción del Presidente del Consejo, una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, así como de los demás asuntos que la Ley determine.

El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de los Juzgados del Poder Judicial, administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, igualdad de género y no discriminación, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la Ley. Será el órgano encargado de la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, con excepción del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la Ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local. El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La Ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley orgánica respectiva.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 80.-

(....)

(....)

(....)

(....)

Los Jueces rendirán la protesta de Ley ante el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, y los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependan.

ARTÍCULO 81.- Derogado.

ARTÍCULO 83.- Los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura Local, los Jueces de primera instancia y menores y los respectivos Secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, Consejero, Juez o Secretario.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia, miembros del Consejo de la Judicatura Local, de Jueces de primera instancia o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 84.- Los Jueces de Primera Instancia deberán cubrir los siguientes requisitos:

I al III.- (....)

Los Jueces de Primera Instancia durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo.

Al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un apoyo por retiro, mismo que se definirá y señalarán su monto y demás características en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de conformidad siempre con la disponibilidad presupuestal.

Los Jueces serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Local, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Local que investigue y supervise la conducta de algún Juez si lo considerase pertinente.

ARTÍCULO 86.- Derogado.

ARTÍCULO 87.- Será Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia el Magistrado numerario que sea electo para ese efecto por el Pleno del H. Tribunal, el cual durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto para un periodo consecutivo por una sola ocasión.

La elección del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia deberá realizarse en la primera sesión ordinaria que se celebre después del dieciséis de septiembre del año en que se haga la designación.

En sus faltas temporales y accidentales será suplido por el Magistrado numerario de conformidad con el procedimiento que se defina en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia rendirá, en sesión solemne ante los Magistrados que integran el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y los miembros del Consejo de la Judicatura Local, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre, el informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en el Estado.

ARTÍCULO 88.- Corresponde al Pleno del H. Tribunal:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las Leyes;

II. Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:

- a) El Estado y un Municipio;
- b) Un Municipio y otro;
- c) Un Municipio y una Sección Municipal;
- d) Una Sección Municipal y otra;
- e) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;
- f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal;
- g) Dos entidades paraestatales;
- h) Dos entidades paramunicipales; o
- i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal.

El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente Ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Pleno del H. Tribunal serán definitivas e inatacables.

III. Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva; y

IV. Las demás que establezcan esta Constitución y demás Leyes generales y locales correspondientes.

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal o en las administraciones públicas municipales, así como a los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

(...)

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales y locales.

ARTÍCULO 89 BIS.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones que correspondan conforme a la Ley en la materia, a los servidores públicos señalados en la misma, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los

intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la Ley correspondiente en la materia.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Campeche y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en la Ley en la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado y otras autoridades en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que

podieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución.

IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la legislación respectiva. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el H. Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en esta Constitución. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 94.- (Se deroga)

ARTÍCULO 96.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Campeche.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Conociendo de la acusación el H. Congreso del Estado, erigido en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las resoluciones que el H. Congreso del Estado emita como Jurado de Sentencia son inatacables.

ARTÍCULO 97.- (Se deroga)

ARTÍCULO 98.- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, serán las que prevea la legislación en la materia.

ARTÍCULO 99.- (...)

(...)

Los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tanto de casos graves como no graves, serán los que prevea la legislación en la materia.

ARTÍCULO 101.- (Se deroga)

CAPÍTULO XVII BIS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 101 TER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia administrativa, el cual gozará de plena autonomía en

su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito a ninguno de los Poderes del Estado.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley en la materia determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por cinco Magistrados que serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

Los Magistrados durarán en su encargo quince años improrrogables y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

CAPÍTULO XVII TER DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 101 QUÁTER.- El Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno del Estado de Campeche competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche; de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; por el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. El Comité Coordinador estará presidido por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema.

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley en la materia, y

III.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley en la materia:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generen;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

CAPÍTULO XVII QUÁTER DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 101 QUÍNQUIES.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche será un Órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, en términos de la Ley reglamentaria, cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la Ley considera como delitos por hechos de corrupción.

Para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el H. Congreso del Estado emitirá convocatoria para la postulación de candidatos, posteriormente se designará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- III.- Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello, así como la cédula correspondiente;
- IV.- No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad mayor a un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Ser originario del Estado o haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y ·
- VI.- No haber sido Titular de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia, titular de algún organismo constitucional autónomo de la entidad, o haber desempeñado cargo de elección popular, durante el año previo al día de la designación.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser ratificado.

CAPÍTULO XIX DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTICULO 108 Bis.- La Auditoría Superior del Estado, órgano de apoyo del H. Congreso del Estado, contará con independencia en sus funciones y autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. La Auditoría Superior del Estado ejercerá, con independencia y con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos aprobado.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; así como verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales.

La Auditoría Superior del Estado se coordinará con la Auditoría Superior de la Federación para auxiliarla en las atribuciones que ésta tenga encomendada.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y fiscalizar los recursos públicos federales de acuerdo con el párrafo anterior, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los ordenamientos legales aplicables o convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior.

Asimismo, fiscalizará los fondos, recursos locales y de deuda pública, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Las entidades fiscalizadas a que se refiere este párrafo deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley. Asimismo, deberán enviar a la Auditoría Superior del Estado informes trimestrales con los estados financieros y demás información contable, presupuestaria y programática que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental en un plazo de 30 días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al H. Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia

Administrativa que resulte competente, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Auditoría Superior de la Federación o las autoridades competentes;

II.- Entregar al H. Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de las Cuentas Públicas, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar los informes generales ejecutivos del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas, los cuales someterá a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado. Los informes generales ejecutivos y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación de los informes generales ejecutivos y de los informes individuales de auditoría, se dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al H. Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y la Auditoría Superior de la Federación, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al H. Congreso del Estado, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y a las haciendas públicas municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y los informes generales ejecutivos al H. Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las Leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV.- Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Auditoría Superior de la Federación para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los particulares, personas físicas o morales, o por los servidores públicos afectados por las mismas, ante la propia Auditoría Superior del Estado o ante los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable.

El H. Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto, de las dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá contar con experiencia de siete años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo XVII de esta Constitución.

Los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo, y de las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado, las que serán entregadas a esta última.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, atendiendo a las disposiciones previstas en los transitorios siguientes.

Segundo. A más tardar el día 30 de junio de 2017 el H. Congreso del Estado deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche. Los nombramientos a los que se refiere el presente Decreto en sus artículos 101 TER, 101 QUATER y 101 QUINQUIES deberán realizarse conforme a lo dispuesto en las Leyes correspondientes, las cuales deberán entrar en vigor a más tardar el día 18 de julio de 2017.

Tercero. El H. Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, respecto al presupuesto relativo a la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del

Estado de Campeche, así como del presupuesto necesario para la efectiva operación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y sus órganos correspondientes.

Cuarto. A más tardar el día 30 de junio de 2017 del H. Congreso del Estado deberá emitir las modificaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en el presente Decreto. Asimismo, en el Decreto correspondiente se deberá establecer todo lo relativo al Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche conforme a lo dispuesto en el artículo 78 Bis del presente Decreto. Los Consejeros de la Judicatura designados por el H. Congreso del Estado, por el Gobernador del Estado, y por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, deberán ser nombrados, por única ocasión, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto correspondiente. Los Magistrados Numerarios que integran la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado seguirán formando parte del H. Tribunal y deberán ser reubicados en alguna Sala del mismo, conforme a lo que dispongan los artículos Transitorios del Decreto correspondiente.

Quinto. Las demás Leyes que deban ser creadas o armonizadas en virtud del presente Decreto, el H. Congreso del Estado deberá emitir las a más tardar el día 10 de julio, debiendo entrar en vigor a más tardar el día 18 de julio de 2017.

Sexto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del presente Decreto respecto a la duración en el cargo de los Magistrados se establece lo siguiente:

I.- Los Magistrados que se encuentren en el ejercicio de su encargo, que no hayan cumplido 6 años en el ejercicio de éste, se entenderán como reelectos conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciarán un nuevo periodo con una duración de 15 años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

II.- Los Magistrados que tengan más de 6 años, pero menos de 15 años en el ejercicio de sus cargos, permanecerán en éstos 10 años más a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a cuyo término serán sustituidos y tendrán derecho a un haber de retiro que durará 2 años a partir del momento que dejen de fungir como Magistrados, de conformidad con la suficiencia presupuestal.

III.- Los Magistrados que tengan 15 años o más en el ejercicio de su encargo serán sustituidos de manera escalonada dependiendo del tiempo que ya tengan en el cumplimiento de su encargo; en el entendido de que se sustituirá primero al que más antigüedad tenga a la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, se les establecerá un haber de retiro que durará 2 años a partir del momento en que dejen de fungir como Magistrados, de conformidad con la suficiencia presupuestal y demás requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. La sustitución de

todos los Magistrados que estén en este supuesto no podrá exceder de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del presente Decreto respecto a la duración en el cargo de los Jueces de Primera Instancia se establece lo siguiente:

I.- Los Jueces de primera instancia que se encuentren en el ejercicio de su encargo que no hayan cumplido 6 años en el ejercicio de éste, iniciarán un nuevo periodo con una duración de 15 años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Al cumplir los 15 años de ejercicio a que se refiere la parte final del párrafo anterior serán sustituidos.

II.- Los Jueces de primera instancia que tengan más de 6 años en el ejercicio de sus cargos permanecerán en éstos 10 años más a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a cuyo término serán sustituidos de manera escalonada dependiendo del tiempo que ya tengan en el cumplimiento de su encargo, en el entendido de que se sustituirá primero al que más antigüedad tenga a la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, se les establecerá un apoyo por retiro a partir del momento en que dejen de fungir como Jueces de conformidad con la suficiencia presupuestal y demás requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Octavo. En tanto entran en vigor las Leyes que derivan del presente Decreto se seguirán aplicando las Leyes vigentes respectivas.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Secretario de Gobierno